

# *LUCES Y SOMBRAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL OLVIDO*

## *LIGHTS AND SHADOWS OF THE FUNDAMENTAL RIGHT TO FORGETFULNESS*

Juan Marcelino González Garcete<sup>1</sup>

Recebido em: 04/09/2018  
Aceito em: 30/09/2018

**Palavras-chave:** Derecho al olvido. Protección de datos personales. Publicidad en la web. Derechos fundamentales.

[marcelino\\_py@hotmail.com](mailto:marcelino_py@hotmail.com)

**Keywords:** Right to be forgotten. Protection of personal data. Web advertising. Fundamental rights.

### 1. INTRODUCCIÓN

La humanidad ha avanzado en diversas áreas del saber, y ello genera, lógicamente el advenimiento de nuevos escenarios de ineludible interactuar. Somos conscientes, empero, que si bien es cierto que mayormente podríamos decir que son en beneficio de la humanidad, ello no es óbice para que se configure también, inconvenientes, situaciones no deseables, perjudiciales, etc.

Así, bajo el título de luces y sombras del derecho fundamental al olvido, analizaremos sucintamente este tema; puesto que el Derecho fiel a su naturaleza de ser sombra que sigue la realidad, para hacer posible la convivencia del ser humano en sociedad; advierte situaciones acontecidas en y como producto de la cada vez más masificada utilización de la Internet. Nos referimos, a la problemática —según nuestro modesto entender—que sobreviene a los efectos del incorrecto tratamiento de la información personal contenida en ella.

Internet es un tatuaje. Toda nuestra información, fotografías, comunicaciones, huellas y *sombras* quedarán almacenadas de por vida; y esto hay que sumar con las revelaciones de Edward Snowden, ex agente de la NSA (USA) la vigilancia masiva por parte de los gobiernos y empresas, surge una pregunta obligatoria: ¿deberíamos tener el derecho fundamental para erradicar ciertos datos o registros que no queremos en internet?, y que implica esto en términos del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información pública, teniendo en cuenta que frente a las Leyes de Amnistía que perdonaban los delitos de funcionarios públicos que violaban los derechos humanos, la **memoria** se configuraba como una antítesis a la impunidad y se convierte, a nuestro entender, en un aspecto relevante en la reconstrucción y afirmación de los procesos democráticos.

Estoy convencido que este es el marco de la discusión sobre el “derecho” al “olvido”, uno de los temas más complejos a los que nos enfrentamos hoy en día los juristas en América Latina. El derecho fundamental al olvido, viene recibiendo diversas denominaciones, entre ellas podemos citar:

---

<sup>1</sup> Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UNA-PY – Assunción - Paraguay

derecho al olvido digital, derecho a la caducidad del dato negativo, derecho a ser olvidado, derecho a la oscuridad digital, derecho a dexindexar, derecho a la supresión, derecho al olvido cibernético, derecho a la protección de datos personales *on line*, derecho a la desvinculación de datos.

En ese sentido, RALLO LOMBARTE (2016, p. 1) menciona que,

*“El carácter global y universal de la Red, así como el hecho de la permanencia y fácil acceso de la información contenida en ella, ponen de relieve la necesidad de que, de una parte, los usuarios tomen conciencia de las informaciones —propias y de terceros— que suministran, con el fin de evitar una posible pérdida de control de las mismas cuando se incorporen en Internet; y de otra, que se dote al usuario de mecanismos efectivos de defensa ante los riesgos que puedan entrañar el imparable desarrollo de este sistema”.*

Es lógico suponer, que no se pudo prever en su momento, que los datos *on line*, no tenían fecha de expiración. Así, al respecto se señala que,

*“Mientras en la vida real el ciudadano otorga sus datos para una finalidad concreta y existe la posibilidad de que éstos se cancelen una vez agotada su finalidad, en Internet entran en un juego elementos como los motores de búsquedas, que además de generar una multiplicación sin límites de la información, la dotan de un carácter “cuasi eterno” que puedan alterar la línea del tiempo”.* (Rallo Lombarte, 2016, p.02)

En el presente trabajo, si bien es cierto de carácter sucinto, los invitamos pues, a acompañarnos a este recorrido fascinante de reflexiones y óptica crítica, a lo relacionado al derecho fundamental al olvido, con sus luces y sombras.

## **2. ¿Qué entendemos por derecho olvido, es un derecho fundamental?**

Podríamos ensayar primeramente una suerte de conceptualización a que se entiende por derecho al olvido, y por qué lo consideramos como un derecho fundamental. Podríamos decir que constituye el derecho que tiene la persona o el titular (física o jurídica) de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera a sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y a la propia imagen; o de igual modo, que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de cierto lapso de tiempo, es decir, que ya no sirve a los fines para los que fue recabada y publicada.

En ese sentido, el antecedente, conforme nuestra investigación, en *strictu sensu* del derecho fundamental al olvido, es el derecho a la protección de datos personales o el derecho a la autodeterminación informativa, conocido también como: derecho a la *protección de datos de carácter personal*. Es dable, advertir, que se debe tener en cuenta que el segundo derecho nombrado (a diferencia del derecho al olvido), se encuentra referido a *información* que no se encuentra registrada en la Red.

Ergo, es sabido, que el derecho fundamental al olvido es reconocido de manera primigenia, en sede jurisprudencia por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también conocido como: Tribunal de Luxemburgo (debido a la ubicación de su sede).

Al respecto se aprecia: “(...) *el derecho al olvido en Internet es una creación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque sería más propio hablar de un reconocimiento del derecho por parte del Tribunal antes que una creación jurisprudencial del mismo*”. (Hernández, 2016, p. 05)

Y contestando a la interrogante: ¿Qué entendemos por derecho fundamental al olvido?, debemos advertir que dicho Derecho, se define de tres formas, a saber:

*“i) un término ficticio cuyo núcleo es el derecho de acceder, rectificar y cancelar nuestros datos personales que estén en bases ajenas; ii) obligaciones especiales de eliminación de datos financieros y penales después de cierto tiempo; iii) la desindexación de información de buscadores, es decir, que no se elimine la información, sino que simplemente deje de aparecer en el buscador”*. (Pérez de Acha, 2016, p. 06)

Ahondando más en el análisis tenemos que la Agencia Española de Protección de Datos, conocida por las siglas AEPD, autoridad de control independiente que vela por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos y garantiza y tutela el derecho fundamental, a la protección de datos personales; al respecto sostiene:

*“El denominado “derecho al olvido” es la manifestación de los tradicionales derechos de y cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El “derecho al olvido” hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)*. (AEPD, 2014, p. 08)

Es dable señalar, que no hay que confundir el derecho al olvido y el derecho a la privacidad. Ya que el derecho a la privacidad se refiere a una información que nunca se ha dado a conocer públicamente, mientras que el derecho al olvido habla de aquella información que alguna vez fue pública y que, ahora, no debería poder recuperarse mediante rastreo, o motores de búsquedas de la red.

Sintetizando, podemos colegir la naturaleza de oportunidad entre los derechos a la privacidad y al olvido, ambos derechos fundamentales. El primero, se ejercita principalmente *ex ante*, esto es, de manera anterior a la posible publicación de la información, a diferencia del segundo, donde siempre se manifiesta *ex post facto*, es decir, luego de haberse publicado la información, ya sea con el consentimiento o no del afectado.

Quisiera dejar constancia, que he utilizado la expresión “*derecho al olvido*” para referirme a este derecho, ya que viene siendo utilizada en casi la totalidad de los Estados que lo abordan,

conforme mis estudios, sin embargo, la definición más acertada sería —a mi entender— “derecho a la desindexación de datos personales”, fundado en que el “olvido” resulta propio de la psicología de las personas físicas, como medida de protección de la memoria, y la Red no cuenta con vida propia, ergo no puede olvidar, pero poco importa la eventual empresa de cambio de denominación del mismo, sino su protección como derecho fundamental, independientemente de su denominación legal o jurisprudencial.

### 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AL OLVIDO.

Huelga decir, que desde la llegada de la Internet (International Network of Computers), conocida también como Red o Inet, todo pasó a ser publicable (y para los efectos del presente estudio, sin contar necesariamente con la aprobación del titular de la información, digamos, el internauta a quien se refiere la misma). Ello propició la indiscriminada como inconmensurable publicación de todo y por todo.

Soy consciente, que la vulneración del derecho al olvido, significa a su vez, el menoscabo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del perjudicado. Esto, en vista a que se limita su derecho de llevar una vida tranquila alejada de limitaciones, señalamientos o estigmatizaciones, que dicho sea de paso, conlleven a la vulneración de adicionales derechos, verbigracia, al trabajo, a la no discriminación, al honor, a la buena reputación, entre otros.

Si bien es cierto, hasta la fecha —según las informaciones recabadas— los principios jurídicos del derecho al olvido, no se encuentran establecidos. Ello, en razón a que consideramos que el derecho de protección de datos personales, contiene o resulta más amplio que los alcances del derecho fundamental al olvido.

Prueba de ello, conforme surge de la jurisprudencia estudiada, los diversos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales en casos sobre el derecho al olvido, han sustentado sus resoluciones en algunos de los principios jurídicos básicos de protección de datos personales, sin llegar a precisar principios propios, autónomos o exclusivos.

A modo de ejemplos, sin ahondar en dichos principios, tenemos que se fundan generalmente en los principios de: *finalidad, de pertinencia, de veracidad y exactitud, de calidad, etc.*

Estos principios se fundan fundamentalmente porque existen *actores* fundamentales que interactúan con este derecho, sin los cuales no podría configurarse o apelarse al mismo. Así tenemos: i) Internautas; ii) Buscadores, gestores o motores de búsquedas, en línea; iii) Páginas o portales web, iv) Enlaces web o links, v) Información del afectado publicado en la Red, devenida en anacrónica e inexacta, y vi) El afectado. (Torres Manrique, 2016, p. 52)

### 4. FUENTES DONDE ADVERTIR SU VULNERACIÓN

En ese sentido cabe la duda que si lo que se quiere saber a cabalidad es la existencia de una eventual información publicada que sea vulneratoria del derecho al olvido, resulta importante tener conocimiento al lugar o lugares virtuales donde poder consultar la misma.

Allí está el *quid* de la cuestión, porque ante el desconocimiento o manejo incompleto de las fuentes de consulta, la defensa irrestricta de nuestro derecho al olvido se vería socavada, vulnerada.

Tenemos como fuentes de datos en línea, “que pueden estar vinculadas o no a los motores de búsqueda: i) las redes sociales; ii) los poderes públicos y iii) los medios de comunicación digitales”. (Mate Satué, 2015, p. 197)

Comúnmente se entiende, que el buscador por excelencia y hasta monopolístico y único resulta ser el en apariencia, omnipresente Google en el orbe. Nada más alejado de ser cierto.

Sin embargo, es de referir a KELIÓN (2016, pag. 05), quien señala:

*“En un momento Google fue el mejor motor de búsquedas del mercado, hoy esa afirmación es discutible” dice Greg Sterling, un experto en tecnología que escribe en una web especializada. Aun así la fortaleza de la marca, junto con la estrategia agresiva de Google en el mundo del móvil, han afianzado su liderazgo en casi todos los mercados de cara al futuro, añade Sterling. Nada es definitivo, pero es difícil imaginar otro competidor —fuera de Asia o Rusia— que vaya a ganar porcentajes significativos del mercado de búsquedas”.*

Se señala ello, en razón a que entre los principales candidatos a destronarlos, tenemos, continua Kelion, a Bing, Yandex, Blippex, Wolfram Alpha, Blekko, Naver, Baidu, Yahoo, etc.

## 5. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.

En Paraguay, no existe una legislación que se refiera expresamente a este derecho, sin embargo, sabido es, que el hecho de que la legislación no refiera aun al reconocimiento al derecho al olvido, ello no implica a la tutela procesal efectiva correspondiente.

Hay que advertir que el derecho al olvido no se aplica de manera absoluta. Existiendo unas series de restricciones cuando se referían el tratamiento de información con fines periodísticos, literarios o artísticos; o la información de interés público y sobre funcionarios gubernamentales.

El único caso, que existe jurisprudencia al respecto, fue el promovido por un miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que se vio afectado por informaciones que obraban en la Red, producto de publicaciones de un periódico digital. El caso fue acogido favorablemente, haciendo lugar a la pretensión del mismo.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia negó el derecho al olvido de la modelo María Belén Rodríguez quien demandó a Google a Yahoo por el uso comercial no autorizado de su imagen. Se determinó que no se podía castigar a las empresas por algo en lo que no habían tenido culpa,

pero sí por negligencia cuando supieran que existía contenido ilegal en sus buscadores y no hicieran nada para removerlo.

Encontramos varias jurisprudencias, que fueron citadas por DE VERDA & BEAMONTE, en su obra “Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido”, en las páginas 29 al 34, en donde en sus partes pertinentes se lee cuanto sigue.

En la jurisprudencia italiana es muy conocido el caso resuelto por la Ordenanza del Juzgado Roma de 6 de mayo 1983 (FI 1984, I, 299), que prohibió cautelarmente la difusión en televisión de una película-documental, sobre la muerte, una tarde de 1977, del famoso jugador de fútbol del “Lazio”, Lucciano Re Cecconi. El deportista, queriendo gastar una broma a un amigo joyero, al que habían atracado varias veces, en compañía de otras personas, fue a su tienda y, cuando estaba de espaldas, le gritó: “Esto es un atraco”, a lo que éste respondió, volviéndose y disparándole un tiro que acabó con su vida, sin tener tiempo de reconocerlo. El joyero fue acusado por el Ministerio Fiscal, que pidió tres años de prisión, siendo absuelto en el juicio penal, celebrado un mes después, al apreciarse la eximente de actuación en legítima defensa.

Es de señalar también de Italia:

“(…) el Tribunal de Roma, el 15 de mayo de 1995 (“Dir. Informática”, 1996, 422), en el que se afirmó que la nueva publicación, después de treinta años, de un hecho delictivo, con fines promocionales, constituye una difamación y obliga a la sociedad editora del periódico a resarcir el daño moral ocasionado, al tratarse de una información carente de interés público. En el caso litigioso, un periódico había reproducido una antigua página del 6 de diciembre de 1961, en la que se encontraba una noticia relacionada con un concurso semanal. Sin embargo, en dicha página aparecía, además, otra antigua noticia, relativa a una confesión de homicidio con el nombre y la fotografía del reo, el cual, tras haberse beneficiado de una reducción de condena y de una medida de gracia del Presidente de la República, se había reinsertado plenamente en la sociedad, tanto, desde el punto de vista personal y afectivo, como profesional. Al volverse a publicar la antigua noticia, su protagonista perdió su trabajo y la confianza de las personas que lo rodeaban”.

Así también, en Francia es de verse:

“(…)la sentencia del TPI de Namur, de 24 de noviembre de 1997 ('Legipresse', 1998, n. 154, III-123), afirma, así, que una persona condenada judicialmente tiene un real derecho al olvido, que se desprende del art. 8 CEDH y del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos de Nueva York, el cual debe ser considerado como aquél que permite a la persona no dedicada a una actividad pública exigir el secreto y la tranquilidad, sin los cuales el libre desarrollo de su personalidad quedaría coartado. Observa que el principio general ha de ser el del respeto del 'derecho al olvido' de la persona rehabilitada, a no ser que se trate de “redivulgar” hechos ya conocidos en la época en que tuvo lugar el proceso y de que exista un interés contemporáneo a esa “redivulgación”.

De Francia, es también de destacar:

“(…) la Sentencia de la Corte de Apelación de Montpellier, de 8 de abril de 1997 (“Legipresse”, 1997, n. 151, I-52), observa que el derecho al olvido no puede ser reconocido de manera absoluta, siendo el juez quien, en atención a las circunstancias del caso, debe determinar su alcance, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el tiempo pasado desde su comisión y el esfuerzo de las personas condenadas, desde el momento en que, al haber purgado su pena, pueden oponerse legítimamente al recuerdo de su pasado, si dicho recuerdo no responde a ninguna necesidad de orden ético, histórico o científico”.

Respecto de Alemania, es de referir:

“La Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, de 5 de junio de 1973 (BVerfGE 35, 202), afirma que, si bien, en principio, es lícito informar al público sobre ciertos hechos de la vida personal del criminal, en relación con los cuales ha sido declarado culpable, no obstante, el efecto de la irradiación de la protección constitucional de la personalidad impide que los medios de comunicación puedan extender, más allá de la información de hechos de actualidad y sin limitación de tiempo, el tratamiento de datos que conciernen a la persona de un criminal y a su esfera privada”.

En España se aprecia que:

“(…) en 1984 se publica una noticia en la que se afirma que una conocida gimnasta, que iba a participar en los próximos Juegos Olímpicos, sufre anorexia. Veintiséis años después, la protagonista de la noticia, casada y con hijos, se dirige al medio de comunicación con el fin que “de algún modo se advierta de que la información, aunque se creyera correcta en su momento, resultó ser falsa”. La información en su día fue lícitamente publicada y no fue objeto de rectificación. Se refería a un personaje público, en la medida en que se trataba de una atleta olímpica, y abordaba un asunto que podía decirse de interés general, al poner el acento en los riesgos para la salud que podía entrañar una práctica deportiva en determinado nivel de exigencia. Nada de ello estaba en cuestión, solo que, tras más de dos décadas, esa noticia seguía persiguiendo a la exgimnasta al teclear su nombre en un buscador”.

## 6. DIFICULTADES DEL DERECHO AL OLVIDO

Si bien que no hemos profundizado —como quisiéramos por cuestiones de tiempo y de recomendaciones editoriales—somos conscientes de las diversas vicisitudes y limitaciones (luces y sombras) que le toca afrontar al derecho al olvido.

A pesar de ser plausible el reconocimiento jurisprudencial al derecho al olvido, las condiciones de su conveniencia resultan ser nada pacíficas como preocupantes. Coadyuva con este aserto, el comentario de RALLO (2016), al expresar que:

*“El derecho al olvido en Internet tiene en los medios de comunicación online su más conflictivo escenario al ofrecer una aparentemente insalvable colisión entre el derecho a la protección de datos y la manifestación prototípica de la libertad de expresión y el derecho a la información”.*

## 7. PROBLEMAS PARA UNOS, OPORTUNIDAD PARA OTROS.

Es innegable, que este “nuevo” derecho ha habilitado un *boom* de oportunidades para ofrecer asesoría legal, para quienes buscan que, en virtud del derecho al olvido, sus derechos no sean vulnerados.

Un ejemplo, lo constituye España, en donde actualmente se experimenta la mayor promoción publicitaria en servicios en línea, no siendo el único país, ya que casi toda la urbe, se encuentran enfrentando con problemas de protección de datos online.

## 8. CONCLUSIONES PARCIALES Y SUGERENCIAS.

El motivo del presente trabajo, es simplemente iniciar el debate sobre este tema, para ver las ambas caras de una misma moneda. El tema es complejo, y existen cuestiones que deben ser analizados con profundidad, como ser: la abundancia de información en internet, el efecto multiplicador de la agregación y la indexación de datos; la relación entre la abundancia de datos y el control; el problema de recordar en la era digital, etc. Nuestra intención es generar el proceso de discusión y análisis a profundidad, porque sostenemos que este derecho se encuentra en franco proceso de formación. Por lo que amerita la participación de los actores a efectos de lograr su pronto desarrollo y positivización en la legislación.

No es menos cierto que el derecho al olvido pertenece indudablemente al siglo XXI, aunque no solo a la presente generación, por la facilidad de poder publicar información. Considerando que, el avance y desarrollo de la tecnología no puede significar únicamente elementos positivos o beneficiosos (luces), luego de la creación de la internet allá en los años sesenta; digamos que era previsible la aparición del derecho fundamental al olvido luego de su vulneración sistemática y a nivel del orbe (sombras). Lo que causa cierta extrañeza, es que este tipo de menoscabos recién empiezan a causar *estragos* en los internautas, luego de casi seis décadas.

Podríamos denominar que actualmente existe una transición del derecho al olvido, aunque existen ciertos avances, sobre todo en Europa (principalmente en España), por lo menos son objetos de debate y discusiones por la problemática que plantea, y las posibles soluciones jurídicas para proteger este derecho fundamental.

Sostengo si existe un conflicto entre el interés general de carácter histórico y el derecho al olvido, debe prevalecer el primero. Me permito realizar las siguientes sugerencias *ad portas* de cumplir siete décadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se debe precisar la delimitación de la que, denominaremos, eternización de la información en el mundo de la Red, a favor del derecho fundamental al olvido. Debe existir una producción y debate doctrinario de la jurisprudencia, puesto que a pesar de no estar reconocido de manera expresa, no



implica de manera alguna que las diversas formas de jurisdicción, se encuentren impedidas de resolver o sentenciar las reclamaciones o demandas.

Los temas centrales de discusión se deben focalizar en: ¿Cómo se regula y legisla el Derecho al Olvido?, ¿La libertad de Prensa; el respeto a la privacidad y los derechos individuales?.

Puesto que ¿Cómo reguló cuando la innovación es tan veloz?, ya mientras los legisladores llevan años en discutir una regulación, el mercado tecnológico y económico avanza en forma vertiginosa; por otro lado, debemos tener en cuenta que la multiplicidad de medios, no necesariamente implica diversidad de opinión.

Si bien es cierto, que la libertad de expresión es importante, no es menos cierto, que muchas veces se vincula con la libertad de prensa, y eso es una gran equivocación, además, no se debe aislar del resto de los otros derechos humanos fundamentales.

Esta tesis no supone verdad. Es tan solo mi punto de vista. Sea bienvenido el debate.

## REFERÊNCIAS

### Bibliografía consultada

Peña Ortiz, P., & Achio Gutierrez. **El Derecho al Olvido**. Tesis. San Jose. Universidad de Costa Rica.

Torres Manrique, J.I. **Lecciones de Derecho Constitucional Contemporáneo**. Essentia Juris. Lima. 2016.

### Webgrafía

CANO, Lorena. **"El Derecho al olvido y a la intimidad en Internet"**. Rev. de: El Derecho al olvido y a la intimidad en Internet, de TOURIÑO, Alejandro, Editorial Los Libros de la Catarata, Madrid, 2014. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de [http://www.portalcomunicacion.com/monograficos\\_det.asp?id=260](http://www.portalcomunicacion.com/monograficos_det.asp?id=260). Barcelona.

DE TERWANGNE, Cécile. **Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de la Revista de Internet, Derecho y Política de la Universitat Oberta de Catalunya <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006> Barcelona, 2012, p. 61.

ESTRADA, Raúl. **Google revela los sitios más afectados por el derecho al olvido**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de Fayerwayer <https://www.fayerwayer.com/2015/11/google-revela-los-sitios-mas-afectados-por-el-derecho-al-olvido/>. 2015.

RALLO LOMBARTE, Artemi. **El derecho al olvido y su protección**. A partir de la protección de datos. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de Revista Telos [https://telos.fundaciontelefonica.com/seccion=1268&idioma=es\\_ES&id=2010110416500001&activo=6.do#](https://telos.fundaciontelefonica.com/seccion=1268&idioma=es_ES&id=2010110416500001&activo=6.do#), Madrid, 2010, p. 01.

HERNÁNDEZ, José. **Derecho al olvido en Internet: una aplicación práctica de los derechos Arco**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de <http://www.bloguismo.com/derecho-al-olvido-internet-una-aplicacion-practica-los-derechos-arco/>. 2016.

PÉREZ DE ACHA, Gisela. **Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de Derechos Digitales América Latina

<https://derechosdigitales.org/9324/una-panoramica-sobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>. Santiago de Chile, 2015.

SCOTT, Mark. **Investigadores descubren falla en el 'derecho al olvido' europeo**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de New York Times <http://www.nytimes.com/es/2016/06/13/investigadores-descubren-falla-en-el-derecho-al-olvido-europeo/>. New York. 2016.

S/a. **Cinco puntos clave para ejercer el 'derecho al olvido'**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de la Agencia Española de Protección de Datos [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php), Madrid. 2014

S/a. Google y Facebook: **Tu vida a la venta por 10 euros**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de <http://www.elmundo.es/economia/2016/09/11/57d2d02122601d4a668b45d7.html>.

TÉLLEZ GUTIÉRREZ, Cynthia. **Derecho al olvido en versión peruana 1.1**. No puedes olvidar lo ya conocido, pero sí bloquearlo en Google. En línea: Recuperado en fecha 30/10/16 de La Ley <http://laley.pe/not/3377/derecho-al-olvido-en-version-peruana-1-1>, Lima. 2016.

#### COMO CITAR ESSE DOCUMENTO:

PINTO OLIVEIRA, Nuno Manuel. O princípio da boa fé e o princípio da proporcionalidade — o problema das cláusulas abusivas nos contratos com os consumidores entre direito privado e direito público. *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, v. 3, n. 53, dez. 2017. ISSN 1982-9957. Disponível em: <<https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/article/view/11326>>. Acesso em: \_\_\_\_\_. doi:<http://dx.doi.org/10.17058/rdunisc.v3i53.11326>.